



Citar este número al responder:
0733-693972021

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 27 de junio de 2023

Señor

LUIS FERNANDO CELIS ORTÍZ

CC No 94.390.485

Predio Villa Celis, vereda los Caímos, corregimiento de Aguaclara.

Tuluá (V).

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha del 06 de febrero de 2023 “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, actuación se surte en el expediente sancionatorio Ambiental No. **0731-039-003-016-2022**, en contra de **LUIS FERNANDO CELIS ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.390.485. Se adjunta copia íntegra en seis (06) páginas. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que a pesar de que se tiene una dirección física, no se ha podido realizar la notificación, y no se cuenta con una dirección de correo electrónico, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación
27 de junio de 2023

Fecha de desfijación
04 de julio de 2023

Fecha de notificación
05 de julio de 2023

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA

Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 1

Proyectó: Contratista. Carlos Alberto Acosta García. Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: **0731-039-003-016-2022**

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una **MEDIDA PREVENTIVA**; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0731-039-003-016-2022**, al presunto infractor **LUIS FERNANDO CELIS ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.390.485**, contentivo de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante informe de visita de fecha de 24 de marzo de 2022, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de que al interior del predio Villa Celis, vereda Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, área rural del municipio de Tuluá – Valle, se llevan a cabo actividades antrópicas sin contar con los permisos correspondientes por la autoridad ambiental, relacionadas con tenencia en cautiverio de 19 individuos de distintas especies de la fauna silvestre lo que constituye actos de cacería, los especímenes se relacionan a continuación:

- Siete (7) individuos de la especie Guacamaya Azul amarilla (Ara ararauna)
- Tres (3) individuos de la especie Guacamaya Bandera (Ara Macao)
- Un (1) individuo de la especie Guacamaya roja aliverde (Ara chloroptera)
- Seis (6) individuos la especie Lora frentiamarilla (Amazona ochrocephala)
- Un (1) individuo la especie Toduga icotea (Trachemys callirostris)
- Un (1) individuo la especie Tortuga morrocoy (Chelonoidis carbonada)

Que, el **Decreto Ley 2811 De 1974** el cual conforma el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, consagra en su artículo 248 que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; por otra parte, en sus artículos 249, 250, 251 y 259, dispone lo siguiente:

“Artículo 249º.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250º.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

(...)

Artículo 251º.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

(...)

Artículo 259º.- Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que, el **DECRETO 1076 DE 2015**: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de estos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

De la información obtenida mediante informe de visita de fecha 24 de marzo de 2022, de los funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0731-000521 del 28 de marzo de 2022**, por la cual se impuso una medida preventiva al presunto infractor **LUIS FERNANDO CELIS ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.390.485**, consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** de los siguientes especímenes de la fauna silvestre: Siete (7) individuos de la especie Guacamaya Azul amarilla (Ara ararauna), Tres (3) individuos de la especie Guacamaya Bandera (Ara Macao), Un (1) individuo de la especie Guacamaya roja aliverde (Ara chloroptera), Seis (6) individuos la especie Lora frentiamarilla (Amazona ochrocephala), Un (1) individuo la especie Toduga icotea (Trachemys callirostris), Un (1) individuo la especie Tortuga morrocoy (Chelonoidis carbonada)”, como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar permisos, licencias o autorizaciones relacionadas al presunto infractor señor **LUIS FERNANDO CELIS ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.390.485**.

Que, la **Resolución 0730 No. 0731-000521 del 28 de marzo de 2022**, fue comunicada al presunto infractor mediante Oficio No. 0731-330112022 del 31 de marzo de 2022 en fecha 05 de abril de 2022, así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto Administrativa en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC conforme lo establece la Ley 1333 de 2020, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

fue de conocimiento del presunto infractor **LUIS FERNANDO CELIS ORTIZ**, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Conforme a lo anterior, a través de concepto técnico de fecha 20 de enero de 2023, rendido por funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, referente a elaboración concepto técnico de conformidad con el PT.0340.12, actividad 4, en el procedimiento sancionatorio ambiental, expediente No. **0731-039-003-016-2022**, se considera:

(...)

8. ANTECEDENTES: Siendo las 8:30 a.m. del día 24 de marzo del año 2022, se realizó un operativo de incautación de 19 especímenes de la fauna silvestre nativa, en solicitud de apoyo al intendente Alejandro Rendón de la Policía Ambiental de Tuluá. El operativo fue apoyado por parte de la Fundación Biodess, que es contratista operador del Centro de Atención y Valoración San Emigdio de la CVC, apoyados por la Medica Veterinaria Zootecnista Luz Agueda Bernal, la Medica Veterinaria Zootecnista Laura Juliana León Gomez, el Técnico veterinario Luis Enrique Villalba Klein, el Biólogo Miller Galvez y por parte de la CVC, el técnico operativo Jhon Jairo Jiménez y el zootecnista Juan Fernando Ospina Pacheco. Se llega al predio se realiza comunicación con el propietario del predio, Señor Luis Fernando Celis Ortiz quien se encontraba en el lugar y atiende el operativo. Al ingresar al predio se encuentran dos jaulas construidas en cemento y malla eslabonada, una primera al lado izquierdo con medidas 12,2mt de ancho, 3,5mt de fondo con techo y la cual se encuentra vacía, que según lo manifestado por el propietario del predio, habían unos monos Titís, pero el fin de semana pasado (19 y 20 de marzo de 2022), fueron atacados por abejas y fallecieron, lo que el mismo manifestó que los había tirado a la basura. En la segunda jaula de medidas 7,6 mtr de frente y 13,6 mtr de fondo y techo piramidal con punta mas alta de aproximadamente 7 mtrs, se encontraron:

| Ítem | Nombre científico | Nombre común | Cantidad |
|-------|------------------------|-------------------------|----------|
| 1 | Ara ararauna | Guacamaya Azul/amarilla | 7 |
| 2 | Ara Macao | Guacamaya Bandera | 3 |
| 3 | Ara chloroptera | Guacamaya roja aliverde | 1 |
| 4 | Amazona ochrocephala | Lora frentiamarilla | 6 |
| 5 | Trachemys callirostris | Toduga icotea | 1 |
| 6 | Chelonoidis carbonada | Tortuga morrocoy | 1 |
| Total | | | 19 |

Esta jaula se encuentra en su interior con enriquecimiento ambiental, consistente en un árbol en cemento y dos más pequeños a las esquinas de la jaula, además de encontrarse varias medias canoas plásticas azules con agua y algunas con restos de comida-(frutas). La Policía informa al propietario del predio, que la tenencia de este tipo de animales son fauna silvestre nativa y que son prohibidas tenerlas como mascotas y se le pregunta si posee o tiene algún documento que lo ampare como tenedor o red de amigos de la fauna silvestre, a lo cual manifiesta que NO, la Policía le informa sobre el procedimiento de la incautación de los animales y que tienen que ser retirados, a lo cual no se opone. En la declaración el señor Celis, manifiesta que, en el proceso de divorcio, se ausento del predio y cuando regreso a la finca, ya los animales se encontraban ahí. En el procedimiento de retiro de los animales, se realizó la captura de uno a uno, en la cual se encontraban en el mismo sitio la evaluación por parte del personal de Biodess, se introdujeron en cajones de madera, para garantizar el traslado a las instalaciones del CAV de San Emigdio en las mejores condiciones. El proceso de captura e identificación y evaluación ocular de cada uno de los animales inició a las 9am y terminó a las 10am. Las especies al ser identificadas como fauna silvestre nativa por los expertos de Biodess y CVC, se realiza la incautación por parte de la Policía y la CVC diligenciando el Acta Única de

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora silvestre No. 97425, la cual se adjuntó al informe. Los animales fueron trasladados al CAV de la CVC en san Emigdio.

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Los individuos Guacamaya Azul Amarilla (*Ara ararauna*), Guacamaya Bandera (*Ara Macao*), Guacamaya Roja Aliverde (*Ara Chloropterus*), Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), Tortuga Icoitea (*Trachemys callirostris*), Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), incautados al señor Luis Fernando Celis Ortiz, identificado con la c.c. No. 94390485, pertenecen a **ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA**. Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: “al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje” (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana” (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2). De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen.” En cuanto a la fauna silvestre, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), no contempla su tenencia como mascotas. Con base en lo anterior, y considerando lo dispuesto en el artículo 328 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, en Colombia es ilegal explotar, transportar, mantener, traficar, comercializar, explorar, aprovechar o beneficiarse de la fauna silvestre si no se cuenta con el permiso de las autoridades competentes.

(Continúan tablas con características técnicas de las especies)

11. CONCLUSIONES: Por lo anteriormente descrito se concluye:

- Que los individuos Guacamaya Azul Amarilla (*Ara ararauna*), Guacamaya Bandera (*Ara Macao*), Guacamaya Roja Aliverde (*Ara Chloropterus*), Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), Tortuga Icoitea (*Trachemys callirostris*), Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), incautados al señor Luis Fernando Celis Ortiz, identificado con la cedula de ciudadanía número 94390485, corresponden a especies de la fauna silvestre Colombiana.
- Que el señor Luis Fernando Celis Ortiz, identificado con la cedula de ciudadanía número 94390485, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal de los individuos de la fauna silvestre.
- Que las especies de fauna Guacamaya Azul Amarilla (*Ara ararauna*), Guacamaya Bandera (*Ara Macao*), Guacamaya Roja Aliverde (*Ara Chloropterus*), Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), se encuentran señaladas como «especie fuera de peligro» por la IUCN y se clasifica según su estado de conservación como especies “bajo preocupación menor (LC)”.
- Que sobre la especie de fauna Tortuga Icoitea (*Trachemys callirostris*), no se ha encontrado evaluación o estado de conservación. Sin embargo, es importante aclarar que estas especies pueden no encontrarse incluidas en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, pero si están incluidas en el APÉNDICE II DE CITES que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.
- Y sobre la especie Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), se encuentra catalogada como **en peligro de extinción (EN)**. Las tortugas de patas rojas están protegidas bajo el Apéndice II del Convenio sobre el Tráfico Internacional de Especies en Peligro de Extinción (CITES, por sus siglas en inglés).

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Por lo tanto, se establece que los individuos incautados al Sr. Luis Fernando Celis Ortiz, identificado con la c.c. No. 94.390.485, pertenecen a la fauna nativa colombiana, que el mismo Sr. Celis no presentó en su momento ni acreditó, los permisos legales de tenencia de fauna nativa como lo establece el Dec. 1076 de 2015, por lo que se recomienda seguir el trámite administrativo correspondiente de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

(siguen firmas)

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en el informe de visita de fecha 24 de marzo de 2022 y en el concepto técnico de fecha 20 de enero de 2023, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 13336 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas sin contar con los permisos correspondientes por la autoridad ambiental, relacionadas con tenencia en cautiverio de 19 individuos de distintas especies de la fauna silvestre lo que constituye actos de cacería, ocurridas al interior del predio Villa Celis, vereda Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, área rural del municipio de Tuluá – Valle, hechos detectados por la autoridad ambiental, y que fueron realizados presuntamente por **LUIS FERNANDO CELIS ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.390.485**, personal a su cargo o terceros autorizados por él, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, que se constituyen en una **infracción a las normas de protección ambiental consignadas el Artículo 2.2.1.2.5.4. del Decreto 1076 de 2015**, que exige para el ejercicio de la caza el requisito del permiso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a **LUIS FERNANDO CELIS ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.390.485**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en el predio Villa Celis, vereda Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, área rural del municipio de Tuluá – Valle, relacionados con las actividades antrópicas de relacionadas con la tenencia en cautiverio de 19 individuos de distintas especies de la fauna silvestre, lo que constituye actos de cacería sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, en **infracción a las normas de protección ambiental consignadas el Artículo 2.2.1.2.5.4. del Decreto 1076 de 2015** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente a **LUIS FERNANDO CELIS ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.390.485**, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los seis (06) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)



SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-003-016-2022